

13-09-2024

CHILE

Foja 1
uno

PROCEDIMIENTO: RECLAMACIÓN

MATERIA: RECLAMACIÓN JUDICIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 17 N° 3 DE LA LEY 19.300

RECLAMANTE: COSSVILLE FABRIC CHILE S.A.

RUT: 96.999.970-6

ABOGADO PATROCINANTE: GONZALO ELGUETA ORTIZ

RUT: [REDACTED]

RECLAMADO: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RUT: 61.979.950-K

REPRESENTANTE:

MARIE

CLAUD

PROCEDIMIENTO: RECLAMACIÓN

MATERIA: RECLAMACIÓN JUDICIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 17 N° 3 DE LA LEY 19.300

RECLAMANTE: COSSVILLE FABRIC CHILE S.A.

RUT: 96.999.970-6

ABOGADO PATROCINANTE: GONZALO ELGUETA ORTIZ

RUT: [REDACTED]

RECLAMADO: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RUT: 61.979.950-K

REPRESENTANTE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

RUT: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD;

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **TERCER OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

GONZALO ELGUETA ORTIZ, chileno, abogado, cédula de identidad n° [REDACTED] en representación convencional de COSSVILLE FABRIC CHILE S.A., RUT N° 96.999.970-6, según consta en mandato acompañado en un otrosí de esta presentación, representada legalmente por don **LUIS GUILLERMO ARAYA OLADE**, cédula de identidad n° [REDACTED] todos con domicilio en Mariano Egaña N° 820, Tomé, a US. I. digo:

Que, actuando dentro del plazo, interpongo acción de Reclamación de Ilegalidad consagrada en el artículo 17 N° 3 de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante “LTA”) en contra de la Resolución Exenta N° 2 de fecha 22 de agosto de 2024, expedida por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA o Superintendencia) que contiene la decisión de RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por COSSVILLE FABRIC CHILE S.A. con fecha 27 de

E PLUMER BODIN

RUT: 10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **TERCER OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

GONZALO ELGUETA ORTIZ, chileno, abogado, cédula de identidad nº [REDACTED] en representación convencional de COSSVILLE FABRIC CHILE S.A., RUT Nº 96.999.970-6, según consta en mandato acompañado en un otrosí de esta presentación, representada legalmente por don **LUIS GUILLERMO ARAYA OLADE**, cédula de identidad nº [REDACTED] todos con domicilio en Mariano Egaña Nº 820, Tomé, a US. I. digo:

Que, actuando dentro del plazo, interpongo acción de Reclamación de Ilegalidad consagrada en el artículo 17 Nº 3 de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante “LTA”) en contra de la Resolución Exenta Nº 2 de fecha 22 de agosto de 2024, expedida por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA o Superintendencia) que contiene la decisión de RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por COSSVILLE FABRIC CHILE S.A. con fecha 27 de mayo de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 7 de junio de 2024, sancionando a mi representada con una sanción leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA consistente en una amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al artículo 39, letra c) de la LOSMA, todo esto con la finalidad de US. I. declare la ilegalidad de la resolución expedida por la SMA, por los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con Fecha 17 de junio de 2022 la SMA recibió con ID DENUNCIA 243-VIII-2022, una denuncia formulada por don Víctor Hugo Hidalgo Mendoza, indicándose que el establecimiento denunciado COSSVILLE FABRIC CHILE S.A. correspondería a

una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de actividades productivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, número 1 y 13 del DECRETO SUPREMO N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

2. Con fecha 17 de octubre de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-2485-VIII-NE, que contiene el acta de inspección de fecha 2 de septiembre de 2022, la Ficha de Evaluación Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, un funcionario de la Superintendencia se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.
3. Según la ficha de evaluación de niveles de ruidos, se consignó un incumplimiento a la norma contenida en el DECRETO SUPREMO N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. La medición realizada por el receptor N° RE 1-1 de fecha 2 de septiembre de 2022, en condición externa durante horario nocturno (21:00 hrs. y 7:00 hrs.) registró excedencia de 11 dB(A) hechos que la SMA estimó que constituían una infracción de carácter leve, conforme al artículo 36, número 3 de la LOSMA.
4. Que, con fecha 26 de abril de 2024 mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-084-2024, la SMA formuló un cargo en contra de COSSVILLE FABRIC CHILE S.A., siendo notificada con fecha 3 de mayo de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto copia de la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracción a la norma de emisión de ruidos.
5. Conforme a dicha resolución la SMA resolvió FORMULAR CARGOS en contra de COSSVILLE FABRIC CHILE S.A., Rol único Tributario N° 96.999.970-6, titular del establecimiento “Planta Crossville - Tomé”, ubicado en Mariano Egaña N° 820, comuna de Tomé, Región del Biobío, por la siguiente infracción:
El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión:

| Nº | Hecho constitutivo de infracción | Norma de Emisión | Clasificación de gravedad y rango de sanción | | | | |
|------|---|---|--|-------------------------|----|----|--|
| 1 | <p>La obtención, con fecha 2 de septiembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p> | <p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medida en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </table> | Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | II | 45 | <p><u>Leve</u>, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.</p> <p><u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u>, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.</p> |
| Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | | | | | | |
| II | 45 | | | | | | |

6. Según criterio de la SMA, en Resolución Exenta N° 2 se concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-084-2024, rechazando el programa de cumplimiento presentado por COSSVILLE FABRIC CHILE S.A., con fecha 27 de mayo de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 7 de junio de 2024.
7. Esta resolución fue notificada por correo electrónico el miércoles 28 de agosto de 2024, según consta en expediente.

1.2 Admisibilidad de la Reclamación

1.2.1 Procedencia de la Reclamación de Ilegalidad.

1. El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenido en el artículo 56 de la Ley 20.417 (en adelante LOSMA) dispone “*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.*”
2. A su turno, el artículo 27 de la ley 20.600 que Crea Los Tribunales Ambientales (en adelante LTA) establece “*De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. Éste examinará*

en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Podrá declararla inadmisible mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta resolución podrá impugnarse, mediante reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día de notificada.”

3. Conforme las disposiciones transcritas, colige que esta presentación cumple con todos los requisitos para ser admitida a tramitación. Esto se pormenoriza conforme lo que se señala:
 - I. Se presenta por escrito, debidamente fundamentada jurídica y fácticamente y contiene peticiones concretas;
 - II. Se interpone dentro de plazo;
 - III. Se refiere a materias que son objeto de competencia de este Iltmo. Tribunal.

1.2.2 Observancia de las normas de competencia del Iltmo. Tercer Tribunal Ambiental.

1. El artículo 17 N° 3 de la LTA, dispone la competencia de los Tribunales Ambientales, señalando que les corresponde “*Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.*”
2. A su turno, el artículo 5 letra C del mismo cuerpo legal dispone la competencia del Tercer Tribunal Ambiental, al señalar que “*Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.*”.
3. Pues bien, los hechos tuvieron lugar en la comuna de Tomé, perteneciente a la Región del Biobio, lo que determina la competencia relativa pertinente. En

definitiva, conforme lo expuesto, no cabe duda que el Itmo. Tribunal es plenamente competente para conocer de esta Reclamación.

1.2.3 Plazo para la interposición del Reclamo de Ilegalidad

1. La LOSMA contempla en su artículo 56 que el reclamo de ilegalidad debe interponerse dentro de los quince días hábiles administrativos, contabilizados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 2 de 22 de agosto de 2024, lo que tuvo lugar el 28 de agosto de 2024, que resuelve RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por COSSVILLE FABRIC CHILE S.A. con fecha 27 de mayo de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 7 de junio de 2024, sancionando a mi representada con una sanción leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA consistente en una amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al artículo 39, letra c) de la LOSMA. Por lo indicado, el plazo para interponer esta Reclamación vence el día sábado 14 de septiembre de 2024.

1.2.4 Respecto a la legitimación activa.

1. El artículo 18 N° 3 de la LTA dispone quien puede intervenir como partes en los asuntos de Competencia del Tribunal Ambiental "*En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.*"
 2. Es importante señalar que la empresa COSSVILLE FABRIC CHILE S.A. cumple con esta condición toda vez que el destinatario de la Resolución Exenta N° 2 de fecha 22 de agosto de 2024, expedida por la Superintendencia del Medio Ambiente, le rechaza a la reclamante el programa de cumplimiento presentado. En concreto, esta calidad de adquiere y queda de manifiesto por la dictación del acto recién mencionado.
- 2) Alegaciones de Fondo para que se acoja la reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2**

2.1) Actuación de buena de por parte del regulado

1. La regulada siempre ha actuado conforme a la norma tanto tributaria, laboral y comercial, hasta la actualidad. Durante la Pandemia Covid-19 siempre se mantuvo apegada a la normativa, sobrevivió a un mercado hostil derivado de la situación de emergencia sanitaria que vivimos como país, en donde muchos locales a nivel país con un giro similar tuvieron que lamentablemente cerrar sus puertas.
2. Durante todo el íter procedural ha mostrado una recta actitud, cooperadora y empática con la comunidad, tomando diversas medidas voluntarias para la mejora en el desarrollo de su giro con estricto apego a las normas.
3. En este mismo sentido, mi representada ha colaborado en forma eficaz y proactiva con la SMA, a través de la entrega de toda la información requerida para el análisis de cumplimiento de la normativa aplicable, entregando incluso reportes e informes elaborados por asesores externos pagados por mi representada. Por tanto, considerando la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que en caso de estimar configurada la infracción, la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.
4. Cabe hacer presente que la infracción que se le imputa a mi representada no es evidente, ya que para su verificación se necesita de equipo especializado por parte de alguien calificado para el efecto, por lo cual no es detectable por simples sentidos. La denuncia fue hecha por solo UN VECINO y en los años de funcionamiento ninguna otra persona había puesto una denuncia en contra de mi representada, sin perjuicio de eso, la actitud cooperadora por parte de la denunciada ha sido siempre la tónica de actuar, dando todas las garantías para que no vuelva a cometerse la infracción.

2.2) Determinación de la infracción a un caso concreto

1. Las bases metodológicas desarrollan la forma en que deben ponderarse las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
2. Respecto al valor de seriedad, éste se compone de las circunstancias contenidas en las letras a), b) e i) en lo que respecta al sistema jurídico de evaluación ambiental.
3. Una vez ponderada ésta, la determinación de la sanción se realiza de acuerdo a su gravedad. En el caso concreto, conforme la resolución N°1/ROL D-084-2024 se

verificó que la medición realizada por el receptor N° RE 1-1 de fecha 2 de septiembre de 2022, en condición externa durante horario nocturno (21:00 hrs. y 7:00 hrs.) registró excedencia de 11 dB(A) hechos que la SMA estimó que constituyán una infracción de carácter leve, conforme al artículo 36, número 3 de la LOSMA.

4. Es decir, todas las mediciones se efectuaron UN ÚNICO DÍA, en lapsos de tiempo con intervalos de apenas 1 minuto de diferencia y dentro de un mismo rango de tiempo que, conforme el horario indicado corresponde al de NOCTURNO es decir, que comprende desde las 21 a las 7 horas, conforme el artículo 7º del DS 38/2011.
5. Luego, conforme lo expuesto, la medición practicada por la SMA resulta ser parcializada, pues sólo se hizo una medición en periodo NOCTURNO y en un mismo lapso de tiempo, situación que conduce a su poca objetividad, pues da un panorama parcializado sobre la emisión de ruido de la empresa, al no efectuarse mediciones en horario diurno ni durante la madrugada, propiamente tal, todo lo cual resulta evidentemente arbitrario.
6. Cabe considerar que, tras la presentación del programa de cumplimiento, el fiscal instructor en la resolución N°2/ROL D-084-2024 se pronuncia sobre aquél, a propósito de la acción comprometida N° 2 consistente en el “Reforzamiento ventanas retorcedoras”. Sobre el referido punto el fiscal instructor realiza un análisis de eficacia y verificabilidad de la acción desplegada menciona al final “Luego, el propio informe señala que mediante la implementación de todas estas medidas o “tratamientos” se obtendría el cumplimiento de la norma, esto es llegar a los 44 dB(A)”. Sin embargo, lo que el referido informe indica en su página 6 es una PROYECCIÓN, no un resultado concreto. En efecto se titula RESULTADOS ESPERADOS por ende, no existe una certeza sobre aquellos, pues la aplicación de las medidas sugeridas y el impacto acústico es una proyección aislada de la situación de hecho que, dependiendo la hora y el lugar, puede arrojar una medición distinta.
7. Y en segundo lugar, como ya se adelantó arriba, los tratamientos expuestos por la empresa externa asesora corresponden a MEDIDAS SUGERIDAS es decir, no existe un imperativo para la empresa en orden a aplicar TODAS las sugerencias

provenientes de este asesor, de ahí se sean ALTERNATIVAS PROPUESTAS POR EL ASESOR. Agregar que, si bien resulta útil una asesoría sobre esta materia y por lo mismo es que mi representada en más de una ocasión ha contratado estos servicios, para someterse a mediciones y encontrar las medidas que, siendo las más idóneas, le permitan cumplir con la ley, lo cierto es que aquellas solo se proponen desde el punto de vista técnico, desatendiendo las características y particularidades del edificio que sostiene las instalaciones de la empresa, como también, el lugar en que se emplaza la empresa correspondiente a una ZONA IPT Zona de Conservación Histórica (ZCH).

8. Precisamente, el análisis que efectúa la SMA en la resolución que rechaza el programa de cumplimiento adolece de las siguientes falencias:
 - a. En ningún momento la resolución hace un análisis motivado de como llegó a tal conclusión.
 - b. En cuanto al modo de ponderación de los costos de medidas que se hubiese evitado en un escenario de cumplimiento, en circunstancias que mi representada realizó actos de cumplimiento, consistente en la implementación de acciones concretas con impacto.
 - c. La medición practicada, más allá de la compilación de información científica que pueda argumentar la SMA, no existe ningún informe pericial dentro de los antecedentes que vincule de forma directa las infracciones ocasionales de mi representado con un riesgo importante para la salud de la población (y no respecto de SOLO UNA PERSONA, que es por lo demás VECINO DE LA EMPRESA, pues vive en una casa aledaña inmediatamente continua a la empresa) tampoco existe dentro del expediente que esto haya ocurrido con habitualidad, ni tampoco que haya habido un monitoreo constante en el lugar.
 - d. En cuanto al número de personas que pudo afectarse con la infracción, la SMA justificó que el plan de cumplimiento no sería eficaz pues, como indica en el considerando 8º *“Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en*

caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente” éste modo de proceder ha sido impugnado en reiteradas ocasiones ante los Ilustres Tribunales Ambientales, los cuales han criticado severamente la forma en que determina la población afectada por la SMA. En efecto, en sentencia dictada con fecha 1 de julio de 2021, recaída en ROL R-253-2020, del Segundo Tribunal Ambiental reprocha lo siguiente: “*decimoséptimo: Que en cuanto que el método usado por la SMA para determinar el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción a juicio de este Tribunal y tal como señaló la sentencia dictada el 18 de junio del 2021 en causa ROL N° R-233-2020. No es posible fijar una AI estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y del conocimiento adquirido por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional pues ellos limitan su reproductibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza”*

- e. Debe recordarse que, conforme a las bases metodológicas, la valoración del componente de afectación al momento de determinar la sanción aplicable a un caso, está estrechamente vinculado con un peligro concreto, por lo que debe justificarse empíricamente, situación que en la especie no ocurre.
- f. Cabe concluir que no existen antecedentes dentro del procedimiento que habiliten a la SMA a extender el área de influencia del riesgo por fuera de aquel sector que efectivamente lo experimentó. Esto también ha sido un aspecto relevado y reprochado por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia recaída en la causa R-233-2020, la cual fue dictada el 18 de junio de 2021: “*Trigésimo octavo: Que a juicio de este Tribunal, si bien*

conforme a las máximas de la experiencia las condiciones del medio de propagación del sonido no resultan ser homogéneas ni estables, en este caso específico, tratándose de una actividad que no es permanente, hubiera sido conveniente y razonable la realización de dos o más mediciones en otros receptores sensibles (...) lo anterior considerando, además, el hecho que según sostiene la reclamante, el escenario y los parlantes del evento tenían una orientación sur, en circunstancias que el hospital se encuentra orientado hacia el norte. En efecto, un medición en dicho receptor habría posibilitado reducir la incertidumbre o sustentar la verosimilitud de que en el AI habría 1002 personas potencialmente afectadas”.

9. Finalmente, hacer presente a US. que, en cuanto a la situación actual del cumplimiento, señalar que mi representada, sin perjuicio de las medidas ya implementadas, correspondiente a Reforzamiento Ventanas Retorcedoras (AT.14 dB(A), también implementó la isonorización Sala de Generador. Precisar que el referido silenciador se encuentra en funcionamiento desde el 01 de abril del presente año y la acción ejecutada consiste en la implementación de un silenciador de escape Silentium de la línea hospitalaria, diseñado para reducir el ruido generado por los sistemas de escape de gases que se encuentran en generadores. Su funcionamiento se basa en principios acústicos.

Destacar entre sus características, las siguientes:

- a. Materiales Absorbentes: El silenciador está fabricado con materiales que absorben el sonido, como espumas acústicas o fibras especiales. Estos materiales ayudan a convertir la energía sonora en calor, lo que reduce la intensidad del ruido.
- b. Diseño Interno: El silenciador cuenta con un diseño interno que incluye cámaras y deflectores. Estas estructuras desvían y dispersan las ondas sonoras, lo que contribuye a la reducción del ruido al cambiar la dirección de las ondas y disminuir su energía.
- c. Interferencia Acústica: Al combinar diferentes longitudes de onda y frecuencias, el silenciador puede crear interferencias que cancelan ciertas

frecuencias del sonido. Esto se logra mediante la disposición estratégica de las cámaras internas.

- d. Resonancia: Algunos modelos pueden aprovechar la resonancia para anular frecuencias específicas del sonido, lo que también ayuda a disminuir el ruido general.
- e. Rango de Reducción: El objetivo de un silenciador que opera en el rango de 35-45 dB(A) es asegurar que el ruido generado por los equipos se mantenga dentro de niveles aceptables para un entorno hospitalario, donde la tranquilidad es fundamental para el bienestar de los pacientes.

Dan cuenta de la implementación de esta medida, fotografías que se acompañan a esta presentación.

2.3) La determinación de la rechazar el programa de cumplimiento fue arbitraria por lo que adolece de un vicio de legalidad.

- 1. Conforme lo expuesto, se desprende que la SMA actuó de forma arbitraria al momento de determinar el rechazo del programa de cumplimiento, pues no existe una explicación sobre las medidas implementadas en el programa de cumplimiento y cómo influyó en el razonamiento aplicado, utilizando arbitrariamente elementos y criterios de poca motivación y certidumbre jurídica.
- 2. La arbitrariedad con que ha actuado la Superintendencia se traduce en una insuficiente fundamentación, y es una circunstancia que ha sido representada por la jurisprudencia especializada. Concretamente, el Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa R-6-2013, considerando 117, ha indicado que *“lo que se espera de su fundamentación es que de la simple lectura de los argumentos que pueda comprender por qué el Superintendente optó por una sanción, y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión, de forma tal que se pueda determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta y de qué forma la motivación de la decisión la explica”* y que *“(…)* deberán estar debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción – y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico – y como los

criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión.” (Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa R-26-2014, considerando 33)

10. La razón de lo anterior no es insignificante, puesto que, al no otorgar una argumentación razonada respecto a la forma en que se ha llegado a una determinada decisión, el acto administrativo que la aplica carece de motivación, por tanto, vulnera lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Es precisamente la explicitación del razonamiento seguido por el ente de fiscalización y sanción, el que permite formular un control jurídico y de razonabilidad respecto a éste, además de su adecuada corrección.
11. De todo lo señalado cabe concluir que el necesario que la SMA motivo mejor sus argumentos y criterios, ya que solo así el infractor podrá contar con la información necesaria para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y reclamar de la sanción impuesta. De lo contrario, se dejaría el razonamiento administrativo que sustenta la aplicación concreta de la sanción fuera del alcance de los regulados, cuestión incompatible con los principios de imparcialidad e impugnabilidad aplicable a todo acto administrativo.
12. En definitiva, es manifiesta la arbitrariedad con que el ente fiscalizador resolvió el caso en estudio. Lo anterior, se configuró por no fundamental adecuadamente la forma en que determinó el rechazo del plan de cumplimiento.

POR TANTO, A US. ILTMA PIDO, tener por deducida Reclamación contemplada en el artículo 17 número 3 de la ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales en contra de la Resolución Exenta N° 2 de fecha 22 de agosto de 2024, expedida por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA o Superintendencia) que contiene la decisión de RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por COSSVILLE FABRIC CHILE S.A. con fecha 27 de mayo de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 7 de junio de 2024, todo esto con la finalidad de US. I. declare:

- a. Acoger el presente Reclamo de Ilegalidad íntegramente;
- b. La ilegalidad de la Resolución Exenta N° 2 de fecha 22 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dejándola sin efecto.

- c. Ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente a dictar una nueva resolución que ACOJA el programa de cumplimiento presentado por COSSVILLE FABRIC CHILE S.A. y en definitiva, deje sin efecto la sanción leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA consistente en una amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al artículo 39, letra c) de la LOSMA
- d. Condenar en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US. Iltma., tener por acompañados a esta presentación, con citación y bajo el apercibimiento legal correspondiente:

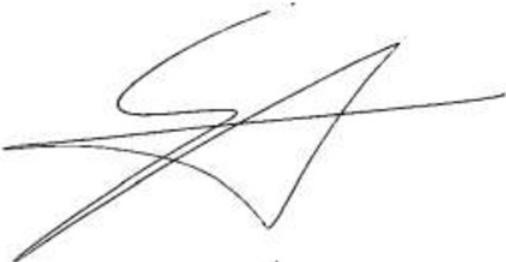
1. Copia de Mandato Judicial otorgado por Escritura Pública de fecha 06 de marzo de 2009 ante Notario Público de Tomé don José Antonio Echeverria Concha, bajo el Repertorio N°202.
2. Ratificación y Complementación de Mandato Judicial otorgado por Escritura Pública de fecha 06 de junio de 2024 ante Notario Público de Tomé don Gonzalo Esteben Miguez Nuñez, bajo el Repertorio N°1035.-
3. Set de 4 fotografías que dan cuenta que la instalación del silenciador.
4. Orden de compra fecha emisión 29/08/2023 Nº OC 38347
5. Oferta económica COFAMA S.A. fecha emisión 29-06-2023 instalación silenciador
6. Oferta económica COFAMA S.A. fecha emisión 29-06-2023 equipo silenciador
7. Ficha técnica silenciadores de escape línea hospital 35-45 dB (A)
8. Resolución Exenta Nº 1/ROL D-084-2024 de fecha 26 de abril de 2024.
9. Resolución Exenta Nº 2/ROL D-084-2024 de fecha 22 de agosto de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a US. Iltma., tener por presente el expediente del procedimiento administrativo ROL D-084-2024 seguido en contra de COSSVILLE FABRIC CHILE S.A., se encuentra disponible en la plataforma electrónica de la SMA, siendo su ruta de acceso <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3650>

TERCER OTROSÍ: Atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y en virtud del mandato judicial que se acompaña en esta presentación,

GONZALO ELGUETA ORTIZ, chileno, abogado, cédula de identidad nº 10.337.569-K, domiciliado para estos efectos en Mariano Egaña Nº 820, Tomé, vengo en asumir personalmente el patrocinio.

CUARTO OTROSÍ: Conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la LTA, pido a US. Ilma., disponer que, todas las resoluciones que se dicten durante el presente proceso, sean notificadas al siguiente correo electrónico [REDACTED]





REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

OFICIO N°: 109/2024

MATERIA: Solicitud informe en causa Rol
Nº R 23-2024.

Valdivia, 30 de septiembre de 2024.

En causa Rol N° R 23-2024, sobre Reclamación deducida ante este Tribunal, caratulada “Cossville Fabric Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”, por resolución de fecha 26 de septiembre del presente, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe, dentro del plazo de 10 días, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

Se deberá, además, adjuntar a dicho informe, copia autentificada – debidamente foliada - del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución Exenta N°2, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Se adjunta al presente oficio, copia de la resolución judicial referida precedentemente.

Sin otro particular, saluda Atte. a Ud.

CARLOS VALDOVINOS JELDES
MINISTRO PRESIDENTE (S)
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

A LA SEÑORA
SUPERINTENDENTA
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
TEATINOS N° 280, PISO 8,
SANTIAGO

CVJ/erh
Distribución:
- Destinatario

General Lagos N° 837, Valdivia
Teléfono +56 63 2242300
E-mail: secretaria@3ta.cl
www.tercertribunalambiental.cl
www.3ta.cl

